

CG526/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE “TIPOGRAFÍA PROVINCIA, S.A. DE C.V.” (QUIEN PUBLICA O APARECE COMO RESPONSABLE DEL DIARIO CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “NOTICIAS DE LA PROVINCIA EXPRESIÓN DE LOS ALTOS”) Y EL C. RENÉ ESPINOZA GONZÁLEZ (QUIEN PUBLICA O APARECE COMO RESPONSABLE DEL SEMANARIO “VOCERO LAGUENSE”), POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/053/PEF/3/2011.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

#### RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG305/2011**, respecto del procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del partido político Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 18/10**.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la Resolución antes citada, ordenó en su punto **Resolutivo CUARTO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la responsabilidad de Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos y Vocero Laguense, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Acción Nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de los **Considerandos 6 y 7** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo CUARTO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrieron Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos y Vocero Laguense, los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

*6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Noticias de la Provincia Expresión de los Altos, consistente en una aportación en especie realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede a **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*7. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Vocero Laguense, consistente en una aportación en especie realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede a **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

**RESUELVE**

(...)

*CUARTO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente, dese vista a la Secretaría del Consejo General, para los efectos señalados en los Considerandos 6 y 7 de la presente Resolución.*

(...)”

**II.** Con fecha trece de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/3000/2011, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

Electoral, por el cual remite el oficio UF/DRN/5892/2011, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en cumplimiento al resolutivo CUARTO de la Resolución CG305/2011, aprobada por el Consejo General en la sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, mismo que en lo que interesa establece:

*"Me refiero al oficio UF/DRN/5892/2011, mediante el cual la Unidad de Fiscalización da vista derivada del procedimiento P-UFRPP 18/10, en cumplimiento al resolutivo Cuarto en relación con los Considerandos Sexto y Séptimo, de la Resolución CG305/2011 aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el pasado veintisiete de septiembre dos mil once, por lo que hace a la conducta desplegada por las personas morales denominadas Noticias de la Provincia Expresión de los Altos y Vocero Laguense, consistente en diversas aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil a favor del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal de 2008-2009; para que, dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría, se determine lo que en derecho corresponda.*

*Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como la documentación que a éste acompañan, a efecto de analizar y, en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente."*

**III. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*"SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el oficio antes referido y anexos con los que se da cuenta, el cual queda registrado con la clave **SCG/QCG/053/PEF/3/2011**; SEGUNDO.- Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; TERCERO. En virtud de que en la Resolución CG305/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, se da vista a esta autoridad sustanciadora por la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g); 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada "Tipografía Provincia, S.A. de C.V." (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como "Noticias de la Provincia Expresión de los Altos" por así desprenderse de las constancias que obran en el presente expediente); y la persona física C. Rene Espinoza González (quien publica o aparece como responsable del semanario denominado "Vocero Laguense" por así desprenderse de las constancias que obran en el expediente citado al rubor), debido a las diversas aportaciones en especie realizadas por la persona física y moral en cita a favor del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal de 2008-2009, y al contarse ya con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador de conformidad con el artículo 364, párrafo 1, del Código Electoral Federal, en relación con el numeral 28, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en contra de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

*persona moral denominada "Tipografía Provincia, S.A. de C.V." (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como "Noticias de la Provincia Expresión de los Altos" por así desprenderse de las constancias que obran en el presente expediente); y la persona física C. Rene Espinoza González (quien publica o aparece como responsable del semanario denominado "Vocero Laguense" por así desprenderse de las constancias que obran en el expediente citado al rubor), y por ello empláceseles para que por sí o a través de su representante legal, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, expresen lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes; para tal efecto córraseles traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; y CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-*

*QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**IV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3035/2011 y SCG/3034/2011, dirigidos a los CC. René Espinoza González, responsable del semanario "Vocero Laguense", y al Representante Legal de la persona moral denominada "Tipografía Provincia, S.A. de C.V.", mismos que fueron notificados el veinticuatro de octubre de dos mil once.

**V.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil once se recibe en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el C. René Espinoza González, responsable del semanario "Vocero Laguense", a través del cual da contestación al emplazamiento al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

*"Por este conducto me permito dar contestación al oficio No. SCG/3035/2011, donde comparezco en tiempo y forma a dar contestación al referido emplazamiento en los siguientes términos:*

*René Espinoza Gonzales, como persona física, para los efectos fiscales del Periódico Vocero Laguense, en respuesta a su oficio No. SCG/3035/2011 de fecha de 18 de octubre del 2011, recibido en mi domicilio el día 24 de octubre del año en curso, en el cual se me notifica de su proveído y se me adjuntan copias simples en un total de 214 fojas no 238 fojas como en su oficio se refiere, y en el cual se me emplaza al procedimiento, el cual con el debido respeto y por este conducto: doy contestación en tiempo y forma.*

*Primeramente, es importante aclarar y señalar, que la publicación que dio origen al procedimiento que nos ocupa, como en su debido momento se corroboro, fue producto de un error involuntario, sin dolo o mala fe, quedando demostrado que no fue una publicación realizada como una aportación extra y mucho menos realizada con algún tipo de lucro y que al contrario fue en menoscabo a nuestro periódico, o interés económico, más aun que la imprenta i impresor que nos maquila aceptó el referido error que se verifico al realizar y/o acomodar el formato al tabloide.*

*Otro punto importante de aclarar, lo es que el día que apareció la publicación fue el día 24 de mayo del 2009, y en dicha edición en la primera pagina apareció una publicación similar en diseño, la cual se encuentra debidamente autorizada y que entra en el contrato que se realizó con el Partido Acción Nacional, en el cual se acordó publicar dicha promoción de 9 publicaciones siendo los días: 4,10,15 y 24 de Mayo, 1,14,15,30 de junio y 01 de julio del 2009, mismas que fueron cobradas mediante la factura 5150 expedida a mi nombre y el cual fue cubierto mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario No 14 del banco Banorte, de fecha de 21 de Mayo del 2009,y que en escritos anteriores no se mencionan por que no esta en duda ni son parte del litis estas publicaciones.*

*De ahí que, reiteró y estoy seguro, que la única publicación en controversia fue ubicada, y puesta por error involuntario, sin dolo y mala fe y sin que mediara pago extra alguno, dicha publicación fue copiada por el diseñador de la imprenta en donde nos maquilan este periódico, ya que estamos seguros y no nos queda la menor duda que al existir un diseño(que si obra dentro del contrato con Acción Nacional y de los cuales ustedes tienen copia), en primera pagina de la edición, por error se duplico en la misma edición en la pagina cinco, por el encargado de diseño de la imprenta, ya que nosotros no contamos con talleres propios para la realización de este encargo, a lo que anteriormente descrito damos certeza y veracidad que no hubo ningún tipo de intencionalidad de mi parte en la publicación que nos ocupa.*

*Finalmente le manifiesto que dentro de los 35 años que tiene este medio de comunicación con circulación exclusivamente es esta ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, y no en todo Jalisco como lo expresan en sus escritos, no se tiene registrado antecedente alguno de falta que diera origen a sanción alguna, o que fuéramos reincidentes en alguna omisión, lo que prueba y denota que lo que dio umbral al presente procedimiento, se trato de un error involuntario.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

*Su servidor y mi familia en todo momento hemos adoptado una conducta activa de colaboración con ustedes y estamos en la mayor disposición para aclarar y resolver el presente procedimiento ocasionado por la multicitada equivocación involuntaria.*

*Dando el presente escrito contestación al emplazamiento hecho a mí persona en tiempo y forma.*

*(...)*

**VI.** Con fecha diez de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de la persona moral "Tipografía Provincia, S.A. de C.V., a través del cual da contestación al emplazamiento al tenor de lo siguiente:

*(...)*

*EN ATENCION AL EXPEDIENTE Y NOTIFICACION CORRESPONDIENTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL HACIA EL DIARIO NOTICIAS DE LA PROVINCIA Y VOCERO LAGUENSE, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO.*

*1.-QUE EL PRESENTE DA RESPUESTA A NOMBRE DE LA EMPRESA EDITORIAL NOTICIAS DE LA PROVINCIA S.A DE C.V. QUE EDITA EL DIARIO NOTICIAS DE LA PROVINCIA.*

*2.-QUE EN LA MISMA SE ESTABLECE UNA DONACIÓN EN ESPECIE HACIA EL CANDIDATO DE ACCION NACIONAL POR EL DISTRITO UNINOMINAL FEDERAL NUMERO DOS DEL ESTADO DE JALISCO CON CABECERA EN LAGOS DE MORENO*

*3.-QUE EN NINGUN MOMENTO COMO DIARIO LIBRE E INDEPENDIENTE SE PRETENDE CONTRAVENIR LAS LEYES Y DISPOSICIONES ELECTORALES QUE DENTRO DE ESTE ORGANISMO SE TIENEN ESTABLECIDAS.*

*4.-QUE EN NUESTRO ARCHIVO OBRAN COPIAS DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LOS ESPACIOS VENDIDOS AL REFERIDO CANDIDATO DE ACCION NACIONAL JOSE LUIS TREVIÑO RODRIGUEZ Y LAS MISMAS AVALAN LOS ESPACIOS PUBLICADOS POR NUESTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN.*

*5.- QUE LA COBERTURA QUE SE DIO A LOS CANDIDATOS SE REALIZÓ EN ARAS DE LA LIBERTAD QUE CONTAMOS DE ACUERDO AL ARTICULO 7°.CONSTITUCIONAL SIN AFECTAR LAS DISPOSICIONES QUE LA PROPIA LEY EMITE.*

*6.-QUE EN SU MOMENTO SE HAN RESPONDIDO CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y QUE EN NINGUN MOMENTO SE HA DEJADO DE LADO LA RESPONSABILIDAD QUE COMO MEDIOS TENEMOS SOBRE EL PARTICULAR.*

*7.-QUE EL PROPIO ORGANISMO POLITICO SE LE DIERON LAS FACILIDADES PARA PODER HACER LAS ACLARACIONES PERTINENTES SOBRE LA ADQUISICIÓN DE PUBLICIDAD DE PARTE DEL DR.JOSE LUIS TREVIÑO RODRIGUEZ.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

*8.-QUE EN NUESTRO ARCHIVO CONSTAN LAS COBERTURAS OTORGADAS A LOS DEMAS PARTIDOS EN TIEMPO Y FORMA RESPETANDO SIEMPRE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR LA PROPIA LEY ELECTORAL.*

*9.- QUE SIENDO UN MEDIO LOCAL LA FORMA DE COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES SE DAN DE ACUERDO A LA COMPRA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DE LOS CLIENTES, EN ESTE CASO LOS PARTIDOS, SIN QUE PARA ELLO MEDIE UNA OBLIGACION DE CUBRIR O NO SUSEVENTOS, ESTO QUEDA A CRITERIO DE LA DIRECCION DEL PERIODICO.*

*10.-SOBRE LAS POSIBLES FALTAS QUE SE HAYAN COMETIDO AL DAR COBERTURA AL REFERIDO CANDIDATO, NO EXISTE MALA FE NI DOLOO RESPECTO DE ESTA EMPRESA EDITORIAL, CUYO HISTORIAL DE 57 AÑOS SE HA MANTENIDO LIMPIO EN CADA UNO DE LOS PROCESOS QUE SE HAN CUBIERTO, TANTO LOS DE TIPO LOCAL COMO LOS DE TIPO FEDERAL*

*11.-HEMOS ENVIADO A TIEMPO Y FORMA LAS COPIAS Y PUBLICACIONES REALIZADAS CONFORME SE HAN PRESENTADO SIEMPRE CON LA MEJOR INTENCION DE COADYUVAR A UNA SALIDA LEGAL A ESTE PROCESO QUE INVOLUCRA DE MANERA INVOLUNTARIA A OTROS MEDIOS DE COMUNICACION*

*12.-DESEAMOS QUE LO ENVIADO A USTEDES EN ANTERIORES OCASIONES SE TOMA COMO PRUEBA Y ESTAMOS DISPUESTOS A SEGUIR COLABORANDO EN EL ESCLARECIMIENTO DE ESTE PENOSO INCIDENTE QUE SE HA PRESENTADO RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL PASADO.*

*POR TODO LO ANTERIOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:*

*SE DE POR CONTESTADO EL REQUERIMIENTO DE PRESUNTAS ANOMALIAS DEL PROCESO SOBRE DEL EXPEDIENTE ARRIBA MENCIONADO.*

*SE TOMA COMO PRUEBA DE BUENA VOLUNTAD HACIA EL ESCLARECIMIENTO DEL MISMO.*

*SE TOMA EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIR UN FALLO DEFINITIVO.*

*SE TENGA COMO ANTECEDENTE DE NUESTRA TOTAL DISPOSICION DE LOGRAR UNOS FUTUROS COMICIOS ELECTORALES LIMPIOS Y SIN LUGAR A DUDAS EN LO QUE A NUESTRO MEDIO DE COMUNICACION SE REFIERE."*

**VII.** Atento a lo anterior, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente citado al rubro los escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al C. René Espinoza González*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

*contestando en tiempo y forma el emplazamiento realizado por esta autoridad sustanciadora para los efectos legales conducentes; **TERCERO.** Toda vez que en el escrito signado por la C. M. Azucena Hernández Chávez, la misma dice ostentar la representación de la persona moral denominada "Editorial Noticias de la Provincia S.A. de C.V." que edita el "Diario Noticias de la Provincia", empero, no aporta algún elemento para que esta autoridad sustanciadora tuviera por cierta esa calidad con fundamento en lo establecido en el artículo 362 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiérasele para que en el término de **tres días** a partir de la debida notificación del mismo, presente los documentos idóneos para acreditar la misma a fin de proveer lo conducente; **CUARTO.** Asimismo requiérase al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Editorial Noticias de la Provincia S.A. de C.V." que edita el "Diario Noticias de la Provincia", para que en el término de **tres días** a partir de la debida notificación proporcione copia de las facturas correspondientes a los espacios vendidos al C. José Luis Treviño Rodríguez candidato de Acción Nacional por el Distrito Uninominal Federal número dos del estado de Jalisco con cabecera en Lagos de Moreno, a los cuales se refiere el aludido ocurso de contestación que ha sido reservado, todo ello por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; y **QUINTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

**VIII.** A fin de dar cumplimiento al Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3470/2011, por medio del cual se solicitó información al Representante legal de la persona moral denominada Editorial Noticias de la Provincia S.A. de C.V.

**IX.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de "Tipografía Provincia, S.A. de C.V.", dando respuesta al oficio SCG/3470/2011, al tenor de lo siguiente:

*"En respuesta a la Notificación recibida el jueves 08 de Diciembre del 2011, Oficio No. SCG/3470/2011, EXP SCG/053/PEF/3/2011. Donde nos pide proporcionar copia de las facturas correspondientes a los espacios vendidos al C. José Luis Treviño Rodríguez candidato de Acción Nacional por el Distrito Uninominal Federal número dos del estado de Jalisco.*

*Como muestra de disposición y buena voluntad, envío facturas 18515 y 18722 de la cual anexamos copias que cumplen con todos los requisitos fiscales, que tenemos a nombre del C. José Luis Treviño Rodríguez candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Uninominal Federal número dos del estado de Jalisco con cabecera en Lagos de Moreno y sus respectivos depósitos, las cuales cumplen con los requisitos que nos solicitan.*

*Sobre el pago de la Factura 18722, este se hizo en efectivo de parte del Candidato C. José Luis Treviño Rodríguez, del cual anexamos copia fiel y legítima de la ficha de depósito original, haciendo mención que el depósito se hizo por la cantidad de \$6,060.00 (seis mil sesenta pesos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

*00/100 mn) y esto abarca el pago de la factura y un deposito mas de la empresa, por tal motivo anexo original de la póliza de ingreso, para comprobar el pago de dicha factura.*

*Cualquier duda o aclaración quedamos a sus apreciables órdenes en nuestro domicilio fiscal.*

*(...)"*

**X.** Atento a lo anterior, en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

*SE ACUERDA: Único.- Pónganse las presentes actuaciones a disposición del C. Representante Legal del periódico Noticias de la Provincia Expresión de los Altos y Vocero Laguense, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, en vía de alegatos.-----  
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)"*

**XI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios **SCG/1392/2012** y **SCG/2346/2012**, dirigidos a los CC. Representante Legal de la persona moral denominada "Tipografía Provincia, S.A. de C.V" y René Espinoza González, responsable del semanario "Vocero Laguense", para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Al respecto cabe precisar que el oficio **SCG/1392/2012**, fue notificado al Representante legal de la persona moral denominada "Tipografía Provincia, S.A. de C.V", con fecha once de abril de dos mil doce, por tanto el término para contestar la vista para formular alegatos transcurrió del doce abril al dieciocho de abril del año en cita, sin que se haya recibido respuesta por parte de dicha persona moral.

Por otra parte, el oficio **SCG/2346/2012** fue notificado al C. René Espinoza González, responsable del semanario "Vocero Laguense", el diez de abril de dos mil doce, por tanto, el término para contestar a la vista para formular alegatos transcurrió del once de abril al diecisiete de abril del presente año, sin que haya dado respuesta a la vista.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

**XII.** Con fecha doce de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada “Tipografía Provincia, S.A. de C.V.” (quien publica o aparece como responsable del diario “Noticias de la Provincia Expresión de los Altos); y de la persona física C. Rene Espinoza González quien publica o aparece como responsable del semanario denominado “Vocero Laguense”.-----  
SEGUNDO.- Notifíquese en términos de Ley.-----*

(...)”

**XIII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2714/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**XIV.** Con fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UFD/DG/4051/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

**XV.** Atento a lo anterior, el cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, contestando en tiempo y forma el requerimiento formulado por esta autoridad, proporcionando información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y TERCERO.- En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar y de acuerdo al estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo establecido por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral vigente al momento en que se dieron los hechos, **elabórese el Proyecto de Resolución correspondiente en el que se actúa.**-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

**XVI.-** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once<sup>1</sup>, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral federal efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/053/PEF/3/2011**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la Resolución **CG305/2011**, determinación en la que se decretó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**), así como a la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Lagunense”**).

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

expediente respectivo, conducta que benefició al Partido Acción Nacional, misma que no fue objetada por el partido político de mérito, ni por los sujetos del presente procedimiento, durante la tramitación del procedimiento de fiscalización correspondiente.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **LITIS**

**TERCERO.** Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución **CG305/2011**, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la aportación en especie** atribuible a:

- **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**).
- **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Lagunense”**).

Lo anterior, derivado de la inserción de diversas publicaciones a favor del Partido Acción Nacional, por parte de los antes mencionados, es el hecho generador del cual se debe partir, publicaciones que se citan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

NOMBRE DEL MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	TEXTO DE LA NOTA
NOTICIAS DE LA PROVINCIA EXPRESIÓN DE LOS ALTOS	10/05/2009	JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ	<p>ES TU DÍA.... Y HOY DEBEMOS DE RECONOCER QUE EL VALOR DE LA MUJER ALTEÑA SIGUE SIENDO PILA QUE SOSTIENE LA SOCIEDAD JALISCIENSE. GRACIAS POR TU ENTREGA DIARIA TENACIDAD POR FORJAR A GENTE DE BIEN. ES POR USTEDES QUE LAGOS Y DISTRITOS SIGUEN SIENDO LA NOBLE HISTORIA Y LEALES TRADICIONES. FELICIDADES MAMÁ DR. JOSE LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ</p>
	15/05/2009		<p>MAESTROS LAGUENSES LA NOBLE LABOR FORMÁTICA QUE DÍA A DÍA EMPRENDE CON TODOS LOS ALUMNOS DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS ES DE RECONOCERSE. LA ALTERNANCIA EN LA QUE GUÍA AMOROSA QUE ENTREGA PROFESIONALMENTE A CADA UNO DE SUS ALUMNOS DA COMO RESULTADO QUE LAGOS DE MORENO Y NUESTRO DISTRITO SIGA SIENDO RICO EN VALORES, FIRME EN CONVICCIONES Y ESPERANZADOR DE UN MEJOR FUTURO. HOY DESEO EXPRESAR UNA ESPECIAL FELICITACIÓN A SU LABOR Y MI FIRME COMPROMISO DE SEGUIR LEGISLANDO A FAVOR DE LA EDUCACIÓN. FELICIDADES ES SU DÍA CORDIALMENTE DR. JOSÉ LUIS TREVIÑO.</p>
	04/06/2009		<p>LA EXPERENCIA PRODUCE HECHOS, MI FILOSOFÍA ESTÁ BASADA EN HECHOS NO VOY A IMPROVISAR VOY A ACTUAR "(4 IMÁGENES) "LOS PRODUCTORES ALTEÑOS SABEN QUE CUENTAN CONMIGO JOSÉ LUIS TREVIÑO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL ESTE 5 DE JULIO PAN"</p>
	24/06/2009		<p>EL ÚNICO DIPUTADO QUE HA LOGRADO BENEFICIOS DIRECTOS A LOS PRODUCTORES LECHEROS EN LA HISTORIA DE MÉXICO ES: JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

NOMBRE DEL MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	TEXTO DE LA NOTA
	26/06/2009		EL ÚNICO DIPUTADO QUE HA LOGRADO BENEFICIOS DIRECTOS A LOS PRODUCTORES LECHEROS EN LA HISTORIA DE MÉXICO ES: JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ
	01/07/2009		QUIERO AGRADECERTE A TI LAGUENSE POR TU APOYO Y REITERARTE MI COMPROMISO PARA SEGUIR HACIENDO MÁS POR EL DISTRITO 02 DR. JOSE LUIS TREVIÑO
VOCERO LAGUENSE	24/05/2009	JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ	DR. TREVIÑO BENEFICIOS PARA TI.

En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en la Resolución **CG305/2011**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por los denunciados.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**CUARTO.** Que en tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

#### **DOCUMENTAL PÚBLICA:**

Consistente en copia certificada del procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número P-UFRPP 18/10, en las que destacan las siguientes actuaciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

- A)** Consistente en copia certificada de parte atinente de la Resolución **CG223/2011**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2008-2009, en la que de la revisión de la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental desplegados en original correspondientes a publicidad exhibida en prensa, en los cuales se identificaron los reportados en la contabilidad, así como otros que no fueron reportados por el partido, mismos que carecían de las leyendas “inserción pagada y nombre del responsable de la inserción”, en las que se aprecian las realizadas por los sujetos aquí denunciados.
- B)** Copia certificada del escrito presentado por Azucena Margarita Hernández Chávez, Directora General Administrativa de “Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”, en respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- C)** Copia certificada del escrito presentado por los CC. Pedro Pablo Espinoza González y René Espinosa González, en respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el cual acepta la publicación materia de los hechos.
- D)** Copia certificada del escrito presentado por Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual manifiesta haber contratado diversas inserciones en los medios impresos sujetos de procedimiento, sin que las mismas correspondan a las inserciones materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral.
- E)** Consistente en copia certificada de la Resolución **CG305/2011** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y en la cual se ordena dar vista a esta Secretaría, para que determinara lo que a derecho correspondiera, en relación con las conductas desplegadas por los imputados.

F) Copias certificadas de las siete inserciones materia de los hechos, mismas que se insertan a continuación:

Buenos Días, esta es la Pág. 6 de la 1ª Secc.

**Lo que nos hace ser tu día... Es Tu Día...**

**Y hoy debemos reconocer que el valor de la Mujer alfeña sigue siendo pilar que sostiene la sociedad jalisciense.**

Gracias por Tu entrega y diaria tenacidad en forjar a gente de bien.

Es por ustedes que Lagos y el Distrito siguen siendo de noble historia y leales tradiciones.

**Felicidades Mamá**

**Dr. José Luis Treviño Rodríguez**

Domingo 10 de Mayo del 1.

**Felicidades Mamá**

**Hoy en este día tan especial**

Porque caminas siempre al lado de la esperanza. Generosa y sonriente aceptando aun al más ingrato, forjando día a día con ejemplo de fortaleza el futuro de aquel que celosa guardaste en el vientre en la más bella historia que la humanidad conoce como símbolo del amor.

¡Qué grande que florece y es perenne ante el mundo constante de interrogaciones y victorias.

Ante ello, es tu historia la más sencilla y pura que refleja en tu nombre lo mágico incluso de una oración que Dios bendice día con día.

**CHAVA GARCIA** y **PACO TORRES**

**Continúa de la 1ª Pág. de la 1ª Sección, LA UNIÓN CRISTIANA.**

Combinación de los factores y pluvias acuáticas frecuentemente.

8. Apoyar al personal promotor de la escuela Pálo Limpio, manteniendo notas y avisos de cacharone que potencialmente puedan almacenar agua.

9. Ante la presencia de síntomas como fiebre, malestar general, dolor de huesos, artrosis, fatiga y decaimiento de los ojos, entre los más representativos de esta enfermedad, no auto medicarse y acudir de inmediato a recibir atención médica a cualquier unidad de salud.

10. No consumir medicamentos derivado de Acción Agrícola Sertificadas (como la Alarmina) hidratar a los pacientes con Vida Sólida Oral.

**Continúa de la 1ª Pág. de la 1ª Sección, TELEFONO DIRECTO.**

medicas del Instituto Mexicano del Seguro Social atenderán a toda persona que presente los primeros síntomas de este o el otro síndrome o no desahuciables y sin costo alguno.

Se le recuerda a la población, que si se presenta fuerte dolor de cabeza, los fuidos nasales, dolor de articulaciones, así como cualquier otro síntoma, acudir a la atención médica.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ratifica con estos avisos, su compromiso de proporcionar los mejores servicios de salud y control de las enfermedades, y firma a la población a unirse a mantener los resultados de prevenir, con el logro de una vida sana y feliz.

**Ahora con Cablemas**

Buenos Días, esta es la Pág. 6 de la 1ª Secc.

Viernes 15 de Mayo del 21

**A TODOS EL Gremio Magisterial**

Hoy más que nunca reconocemos el valor de su trabajo, fue gracias a ustedes que nuestro país tuvo una serie de acciones favorables en tiempos que se antojaban difíciles y de caos, que orientaciones y participación alerta para el brote de influenza logró que los centros escolares formaran un importante pilar de lucha contra este epidemia.

Ha sido gracias a los maestros que la información a millones de alumnos y padres de familia llegó de manera oportuna por medio de las cartillas escolares.

Son ustedes quienes tienen ahora la importante encomienda de seguir protegiendo a todos los hijos de este gran país.

Merecemos a todo honor de reconocer que la lucha diaria en contra del analfabetismo va avanzando y que poco a poco el sector educativo avanza con firmeza.

por todo ello, nos es grato enviar nuestro más sincero reconocimiento a todos los maestros en este día tan especial.

**Continúa de la 1ª Pág. 1 de la 1ª Sección, EMPLEOS Y OPORTUNIDADES.**

Señala la intención de promover a las personas que ahí se encontraban así como exponer algunas de sus propuestas de campaña.

Innumerables muestras de apoyo recibí Chava García por parte de los vendedores del Mercado Grande, quienes expresaron su simpatía al candidato panista y aseguraron que el próximo 5 de julio serán residentes de Lagos.

Por la tarde el candidato a Presidencia Municipal Chava García acompañado por el candidato a Deputado Local Paco Torres visitaron la colonia Indeco, donde casa por casa saludación y llevaron su mensaje a los vecinos de dicho lugar, quienes aseguraron que confían en el liderazgo de los candidatos panistas para mejorar las condiciones de esta ciudad y del Distrito respectivamente.

**Continúa de la 1ª Pág. 1 de la 1ª Sección, ESCAPARATE.**

la calle Guisacoles casi está. Con Vello de Olumbra en Colinas de San Javier donde tampoco quedará como nueva con nuestro servicio.

Su propietario Roberto Ruiz le invita para que conozca su servicio de Lavado y Blanchado de la mejor calidad para que le permita lavar con su ropa y siempre la tiempos lista para cualquier ocasión.

Con horario De 8 de la mañana a 8 de la noche de lunes a sábado y los domingos de 8 de la mañana a 2 de la tarde. Lavado y Blanchado de San Javier es la mejor opción para el lavado de tu ropa, además aprovecha el 10% de descuento al ser cliente nuevo.

**Muchas Felicidades**

**ATENTAMENTE**

**PACO TORRES Y CHAVA GARCIA**

**Maestros Leaguenses**

La noble labor formativa que día a día emprenden con todos los alumnos de los diferentes niveles educativos es de reconocerse.

La alternancia en la guía amorosa que entregan profesionalmente a cada uno de sus alumnos da como resultado que Lagos de Moreno y nuestro Distrito siga siendo rico en valores, firme en convicciones y esperanzador de un mejor futuro.

Hay deseo expresar una especial felicitación a su labor y un firme compromiso de seguir legislando en favor de la Educación.

**Felicidades en su día**

**Cordialmente**

**Dr. José Luis Treviño**







**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO TIPOGRAFÍA PROVINCIA, S.A. DE C.V.” (QUIEN PUBLICA O APARECE COMO RESPONSABLE DEL DIARIO CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “NOTICIAS DE LA PROVINCIA EXPRESIÓN DE LOS ALTOS”)**

**DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- A)** Consistente en original de la póliza de ingresos, expedida por Tipografía Provincia, S.A. de C.V., respecto del depósito por pago de clientes, por la cantidad de \$7,600.00, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.
  
- B)** Originales de las facturas números 18515, de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, por concepto de publicación en una oreja de página en las ediciones del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve, por un total de \$55,200.00; y la número 18722, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, por concepto de publicaciones en las ediciones del diez y quince de mayo y del cuatro de junio, todos de dos mil nueve, por la suma de \$7,200.00; ambas facturas expedidas por Tipografía Provincia S.A. de C.V., a nombre del Partido Acción Nacional.
  
- C)** Copia simple del recibo de pago 426694479, del Banco El Bajío, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, por la cantidad de \$55,200.00, a nombre de Tipografía Provincia S.A. de C.V.; cuenta: 15468780201.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la contratación por parte del Partido Acción Nacional para la publicación de diversas inserciones alusivas a los CC. Salvador García y Francisco Rafael Torres Marmolejo, otrora candidatos por el instituto político en cita en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, no así la contratación y, en su caso, el pago de los desplegados materia de inconformidad, toda vez que como se desprende de los diversos escritos presentados por la persona moral denunciada, los mismos fueron otorgados en forma gratuita, que como parte del apoyo que como periódico independiente otorgan al Dr. José Luis Treviño con quien tienen más de diez años de tenerlo como cliente activo de esa empresa editora y al ser un diario independiente están en la facultad de poder ejercer el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

derecho de publicación sobre los temas y hechos que consideran de interés para la gente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**QUINTO.** Que en lo concerniente a los hechos materia del presente procedimiento, los mismos tienen origen de la siguiente manera:

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG305/2011**, recaída al procedimiento oficioso en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 18/10**, en la que en su punto resolutivo **CUARTO**, en relación con los Considerandos **6** y **7**, estableció lo siguiente:

*“6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Noticias de la Provincia Expresión de los Altos, consistente en una aportación en especie realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede a **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*7. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Vocero Laguense, consistente en una aportación en especie realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede a **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

(...)

**RESUELVE**

(...)

*CUARTO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente, dese vista a la Secretaría del Consejo General, para los efectos señalados en los Considerandos 6 y 7 de la presente Resolución.*

(...)"

En este sentido en atención a lo mandatado por el Consejo General de este Instituto, se instauró el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/053/PEF/3/2011**, en contra de la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**) y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**), por la presunta infracción a lo previsto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de seis publicaciones, en el periódico “Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”, y una en el semanario “Vocero Laguense”, a favor del C. José Luis Treviño Rodríguez, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, y las cuales se describen a continuación:

NOMBRE DEL MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	TEXTO DE LA NOTA
NOTICIAS DE LA PROVINCIA EXPRESIÓN DE LOS ALTOS	10/05/2009	JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ	ES TU DÍA... Y HOY DEBEMOS DE RECONOCER QUE EL VALOR DE LA MUJER ALTEÑA SIGUE SIENDO PILA QUE SOSTIENE LA SOCIEDAD JALISCIENSE. GRACIAS POR TU ENTREGA DIARIA TENACIDAD POR FORJAR A GENTE DE BIEN. ES POR USTEDES QUE LAGOS Y DISTRITOS SIGUEN SIENDO LA NOBLE HISTORIA Y LEALES TRADICIONES. FELICIDADES MAMÁ DR. JOSE LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

NOMBRE DEL MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	TEXTO DE LA NOTA
	15/05/2009		<p>MAESTROS LAGUENSES LA NOBLE LABOR FORMÁTICA QUE DÍA A DÍA EMPRENDE CON TODOS LOS ALUMNOS DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS ES DE RECONOCERSE. LA ALTERNANCIA EN LA QUE GUÍA AMOROSA QUE ENTREGA PROFESIONALMENTE A CADA UNO DE SUS ALUMNOS DA COMO RESULTADO QUE LAGOS DE MORENO Y NUESTRO DISTRITO SIGA SIENDO RICO EN VALORES, FIRME EN CONVICCIONES Y ESPERANZADOR DE UN MEJOR FUTURO. HOY DESEO EXPRESAR UNA ESPECIAL FELICITACIÓN A SU LABOR Y MI FIRME COMPROMISO DE SEGUIR LEGISLANDO A FAVOR DE LA EDUCACIÓN. FELICIDADES ES SU DÍA CORDIALMENTE DR. JOSÉ LUIS TREVIÑO.</p>
	04/06/2009		<p>LA EXPERENCIA PRODUCE HECHOS, MI FILOSOFÍA ESTÁ BASADA EN HECHOS NO VOY A IMPROVISAR VOY A ACTUAR "(4 IMÁGENES) "LOS PRODUCTORES ALTEÑOS SABEN QUE CUENTAN CONMIGO JOSÉ LUIS TREVIÑO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL ESTE 5 DE JULIO PAN"</p>
	24/06/2009		<p>EL ÚNICO DIPUTADO QUE HA LOGRADO BENEFICIOS DIRECTOS A LOS PRODUCTORES LECHEROS EN LA HISTORIA DE MÉXICO ES: JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

NOMBRE DEL MEDIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	TEXTO DE LA NOTA
	26/06/2009		EL ÚNICO DIPUTADO QUE HA LOGRADO BENEFICIOS DIRECTOS A LOS PRODUCTORES LECHEROS EN LA HISTORIA DE MÉXICO ES: JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ
	01/07/2009		QUIERO AGRADECERTE A TI LAGUENSE POR TU APOYO Y REITERARTE MI COMPROMISO PARA SEGUIR HACIENDO MÁS POR EL DISTRITO 02 DR. JOSE LUIS TREVIÑO
VOCERO LAGUENSE	24/05/2009	JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ	DR. TREVIÑO BENEFICIOS PARA TI.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que la autoridad fiscalizadora al efectuar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurados en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número **P-UFRPP 18/10**, encontró diversas irregularidades, entre las cuales, destacan seis aportaciones en especie efectuada por parte de la persona moral denominada **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**); y una de la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**).

De acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora, el Partido Acción Nacional recibió aportaciones en especie por parte de la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de los Altos”**) y de la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

**Laguense**”), derivadas de las publicaciones ya descritas líneas arriba, por lo cual ordenó dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador **SCG/QCG/053/PEF/3/2011**, a efecto de establecer la naturaleza de la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”).

Al efecto, esta autoridad electoral federal, con el propósito de establecer la naturaleza de los antes mencionados, parte de las conclusiones a las que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de su fallo **CG305/2011**, la cual se derivó de los elementos de los que se allegó al integrar el expediente **P-UFRPP 18/10**, mismos que han sido debidamente valorados y concatenados entre sí por dicha autoridad en su Resolución; así como del análisis a las manifestaciones efectuadas por Azucena Margarita Hernández Chávez, Directora General Administrativa de “Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”, así como por el C. René Espinoza González (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), al dar contestación a los requerimientos formulados tanto por la Unidad Fiscalizadora, como por esta autoridad.

**REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS UF/DRN/6402/2010 y UF/DRN/6545/2010**

*“1. Remita copia de los contratos y facturas que amparen la publicación de las inserciones antes detalladas, mismos que incluyan objeto y la contraprestación.”*

**CONTESTACIÓN DE LA PERSONA MORAL “TIPOGRAFÍA PROVINCIA, S.A. DE C.V.” (QUIEN PUBLICA O APARECE COMO RESPONSABLE DEL DIARIO CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO “NOTICIAS DE LA PROVINCIA EXPRESIÓN DE LOS ALTOS”)**

“(…)

*EL PAQUETE OFERTADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONCRETAMENTE AL DR. JOSÉ LUIS TREVIÑO FUE DE UNA INSERCIÓN DIARIA EN LA PARTE SUPERIOR*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

*DERECHA DE MANERA ALTERNADA CON LOS CANDIDATOS SALVADOR GARCÍA Y FRANCISCO RAFAEL TORRES MARMOLEJO, POR UN MONTO DE 48 MIL PESOS MAS IVA QUE EN ESTE AÑO 2009 ERA AUN DE 15%. EL MONTO TOTAL DIO LA CANTIDAD DE \$55200.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS 00/100 MN).*

*AL CUESTIONAMIENTO SOBRE LAS PUBLICACIONES EN REFERENCIA PODEMOS DECIR QUE FUERON PARTE DEL APOYO QUE COMO PERIÓDICO INDEPENDIENTE OTORGAMOS AL DR. JOSE LUIS TREVIÑO CON QUIEN TENEMOS MAS DE 10 AÑOS DE TENERLO COMO CLIENTE ACTIVO DE ESTA EMPRESA EDITORA Y AL SER NOSOTROS UN DIARIO INDEPENDIENTE ESTAMOS EN LA FACULTAD DE PODER EJERCER EL DERECHO DE PUBLICACIÓN SOBRE LOS TEMAS Y HECHOS QUE CONSIDERAMOS DE INTERÉS PARA LA GENTE.*

*AL CUESTIONAMIENTO DEL PAGO DE DICHO CONTRATO ESTE SE HIZO EN CHEQUE DE PARTE DE LA CUENTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PERO NO SE CUENTA CON COPIA DEL DOCUMENTO QUE FUE DEPOSITADO A NUESTRA CUENTA Y DE LA CUAL ANEXAMOS COPIA FIEL Y LEGÍTIMA DE LA ORIGINAL.*

*EL CONTRATO QUE SE HIZO CON ACCIÓN NACIONAL FUE PARA CONTROL INTERNO DEL ORGANISMO POLÍTICO POR LO CUAL NO SE RETUVO EN NUESTROS ARCHIVOS COPIA ALGUNA EN EL ENTENDIDO DE QUE NUESTRO COMPROBANTE DE OPERACIÓN DE COMPRA VENTA ES LA FACTURA 18515 DE LA CUAL ANEXAMOS COPIA Y LA CUAL CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS FISCALES.*

*SIN EMBARGO EL CUESTIONAMIENTO SOBRE LOS ESPACIOS OTORGADOS AL CANDIDATO ESTOS TIENEN LOS PRECIOS SIGUIENTES"*

*TAMAÑO UN OCTAVO DE PAGINA \$825.00 PESOS MAS IVA*

*TAMAÑO UN CUARTO DE PAGINA \$1540.00 PESOS MAS IVA*

*TAMAÑO UNA OREJA (PRIMERA PLANA PARTE SUPERIOR DERECHA) 632.00 PESOS MAS IVA.*

*UNA PÁGINA \$6050.00 PESOS MÁS IVA*

*TODOS ESTOS PRECIOS PERTENECEN A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS PARA EL AÑO 2009 DEL CUAL NOS SOLICITAN LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE."*

**CONTESTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL  
C. RENÉ ESPINOZA GONZÁLEZ (QUIEN PUBLICA O APARECE COMO  
RESPONSABLE DEL SEMANARIO "VOCERO LAGUENSE")**

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

1.- *En contestación al punto número 1, de su diverso escrito, no existe contrato o factura de la publicación de la inserción señalada en su oficio, por los motivos y causas que posteriormente señalaré.*

2.- *En respuesta al punto numerado con el número 2 de su escrito, tengo a bien manifestar, que no existió en ningún momento un monto ni forma de pago de la referida inserción. Así como ningún tipo de operación como las indicadas en sus incisos A). B). C). D). Por los motivos y causas que se expondrán mas adelante. Por lo que respecta al punto E). Manifestamos, que durante el Proceso Electoral en estudio, la del caso en concreto que nos ocupa, no fue contratada.*

3.- *En atención al 3er. punto, me es importante aclarar lo siguiente: Ciertamente la publicación que aparece en la pagina N° 5. de fecha domingo 24 de mayo del 2009, la cual nos ocupa, fue publicada por un error involuntario al momento de diseñarse. Ya que al no contar con talleres propios, nuestro semanario lo mandamos a maquilar a una imprenta, limitándonos a enviar las notas y los diseños que previamente se nos hacen llegar, por el solicitante de la inserción, y por ser un medio de comunicación en el cual participamos varios integrantes de la familia, sin tener empleados externos, en la imprenta que nos presta el servicio de manera independiente, da el formato al tabloide. Ratificando que fue un error involuntario al momento de formar y diseñar la pagina. Ya que por la premura de tiempo y la falta de atención de quienes suscribimos el presente, se realizo dicha publicación, más sin embargo, esto se realizó, sin dolo o mala fe y más aun, sin ningún tipo de retribución económica. Cabe aclarar que el error por ustedes señalado, representa un caso aislado para nuestro medio.*

*Atento a su requerimiento, se ha constatado en nuestros archivos, que no existe documento alguno para comprobar si dicha publicación fue contratada y/o pagada por persona o partido político alguno. Por lo que aceptamos que esta publicación fue por un error involuntario.*

*Ahora bien, por el espacio y lugar el costo de dicha inserción "para cualquier cliente". En caso de que hubiera sido contratada sería de: \$800.00 (ochocientos pesos M.N. 00/100) más el 15% del impuesto al valor agregado. Generando un total por la cantidad de \$920.00 (Novecientos Veinte pesos M.N. 00/100).*

*Finalmente, es pertinente aclarar que en nuestro medio de comunicación, participamos única y exclusivamente integrantes de nuestra familia, sin la contratación de personal extra, ni como reporteros, ni como publicistas, apareciendo como Director Pedro Pablo Espinosa González, y René Espinoza González; como persona física, para los efectos fiscales.*

De las manifestaciones vertidas por los denunciados, **se desprende el reconocimiento expreso de haber publicado las inserciones de mérito**, así como los costos de la publicación de las inserciones materia de inconformidad, los cuales son los siguientes:

- Costo de la inserción en el **Semanario "Vocero Laguense"**, asciende a la cantidad de \$920.00 (Novecientos Veinte pesos M.N. 00/100)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

- Costo de la inserción en “**Noticias de La Provincia Expresión de los Altos**” conforme a la siguiente tabla:

Medio	Fecha	Candidato	Texto	Tamaño	Costo
Noticias de la Provincia Expresión De los Altos	10/05/2009	José Luis Treviño Rodríguez	ES TU DÍA... Y HOY DEBEMOS DE RECONOCER QUE EL VALOR DE LA MUJER ALTEÑA SIGUE SIENDO PILA QUE SOSTIENE LA SOCIEDAD JALICIENSE (...)	1/8 página	\$957.00
	15/05/2009		MAESTROS LAGUNENSES LA NOBLE LABOR INFORMÁTICA QUE DÍA A DÍA EMPRENDEN CON TODOS LOS ALUMNOS DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS ES DE RECONOCERSE (...)	1/8 página	\$957.00
	04/06/2009		LA EXPERIENCIA PRODUCE HECHOS, MI FILOSOFÍA ESTÁ BASADA EN HECHOS NO VOY A IMPROVISAR VOY A ACTUAR (...)	1/8 página	\$957.00
	24/06/2009		EL ÚNICO DIPUTADO QUE HA LOGRADO BENEFICIOS DIRECTOS A LOS PRODUCTORES LECHEROS EN LA HISTORIA DE MÉXICO ES: JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ	1/4 página	\$1,786.40
	26/06/2009		EL ÚNICO DIPUTADO QUE HA LOGRADO BENEFICIOS DIRECTOS A LOS PRODUCTORES LECHEROS EN LA HISTORIA DE MÉXICO ES: JOSÉ LUIS TREVIÑO RODRÍGUEZ	1/4 página	\$1,786.40
	01/07/2009		QUIERO AGRADECERTE A TI LAGUNENSE POR TU APOYO Y REITERARTE MI COMPROMISO PARA SEGUIR HACIENDO MAS POR EL DISTRITO 02 DR. JOSÉ LUIS TREVIÑO	1 página	\$7,018.00

Asimismo, cabe referir, si bien a través de su escrito de contestación al emplazamiento el representante legal de la persona moral denominada “**TIPOGRAFÍA PROVINCIA, S.A. DE C.V.**”, señala que dicha persona moral oferto un paquete al Partido Acción Nacional, específicamente, al Dr. José Luis Treviño, lo cual se formalizó a través de las facturas números 18515 y 18722, lo cierto es que dichas facturas amparan únicamente la publicación de inserciones alusivas a los CC. Salvador García y Francisco Rafael Torres Marmolejo, otrora candidatos del instituto político de mérito en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Efectivamente, si bien la persona moral denunciada aporta documentales (facturas números 18515 y 18722), con las que pretendió justificar la inserción de los desplegados denunciados, lo cierto es que las mismas en modo alguno evidencian la contratación para la publicación de las inserciones alusivas al Dr. José Luis Treviño, máxime que el denunciado manifestó que las mismas fueron como parte del apoyo que como periódico independiente otorgan al Dr. José Luis Treviño con quien tienen más de diez años de tenerlo como cliente activo de esa

empresa editora y al ser un diario independiente están en la facultad de poder ejercer el derecho de publicación sobre los temas y hechos que consideran de interés para la gente.

A mayor abundamiento, cabe referir que del escrito del Partido Acción Nacional al contestar el requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto manifestó que desconocía las inserciones alusivas Dr. José Luis Treviño, así como la señalado por el representante legal de la persona moral denunciada, desconociendo el motivo por el cual fueron publicadas las inserciones materia de pronunciamiento.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el **C. René Espinoza González**, en el sentido de que la inserción materia de pronunciamiento se debió a un error, cabe referir que dicha defensa resulta improcedente, toda vez dicha circunstancia no le exime de responsabilidad alguna, ya que el mismo constituyó una aportación en especie a un partido político en la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal de 2008-2009, con lo cual se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Ahora bien, cabe precisar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como: "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como: "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que, una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

*"Artículo 16*

*Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

*(...)*

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."*

De la lectura del artículo señalado con antelación, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento el artículo 75, fracción IX del Código de Comercio, especifica las actividades comerciales, aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como la persona moral "**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**" (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como "**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**") y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario "**Vocero Laguense**").

*"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:*

*(...)*

*IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*

*(...)*

*XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código."*

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona **física o moral** que cuenta con actividades

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la edición o impresión de publicidad con fines lucrativos, como es el caso.

De esta forma, la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Lagunense**”), al realizar actividades de impresión de publicidad con contenidos específicos a cambio de dinero, debe ser considerado como **empresas mexicanas de carácter mercantil**.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

*“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:*

*I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

*III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”*

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan como comerciantes, aquellos que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Así las cosas, es preciso hacer una síntesis de lo hasta aquí expuesto:

- Del contenido de la **Resolución CG305/2011** emitida en el expediente identificado con el número **P-UFRPP 18/10**, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista, así como de lo asentado por los denunciados, en el actual sumario, con motivo de los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad, se advierte que las publicaciones denunciadas fueron confirmadas por éstos.
- Que las publicaciones por parte de la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y de la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), sí constituyó propaganda electoral, tal y como se analizó en la Resolución **CG305/2011** que dio origen a la vista dada a esta autoridad.

- Que los responsables de las publicaciones denunciadas son la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”), y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), que deben ser consideradas empresas mexicanas de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral.
- Que por tal motivo, las aportaciones en especie que realizaron los denunciados, se encuentra dentro de las prohibiciones a que hace referencia el citado artículo, y que a la letra establece:

*“Artículo 77*

*[...]*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*[...]*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la multicitada Resolución **CG305/2011** se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar aportaciones en especie prohibidas como son, en primer término, las publicaciones, que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en los autos del expediente identificado con el número **P-UFRPP 18/10**, constituyen propaganda electoral y, por tanto, beneficiaron al Partido Acción Nacional; en segundo lugar, las respuestas de los denunciados, donde aceptan las publicaciones de las seis inserciones en el diario “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”; así como una en el semanario “**Vocero Laguense**”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, las cuales no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, se colige que los responsables de las aportaciones en especie consistente en siete inserciones publicitarias, son la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), mismas que deben ser consideradas empresas mexicanas de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del Código Electoral.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable a la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), consisten en las aportaciones en especie que realizaron a favor del Partido Acción Nacional, derivadas de las publicaciones de mérito.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2010, estableció las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

*“Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.*

*Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.*

*De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

*En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.*

*Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos."*

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la persona moral "**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**" (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como "**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**") y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario "**Vocero Laguense**"), y las actividades que realizan éstos se encuentran limitadas por lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- A)** Para los efectos de la normatividad electoral, la persona moral "**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**" (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como "**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**") y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario "**Vocero Laguense**"), son consideradas como **empresas mexicanas de carácter mercantil**, dado que entre sus actividades primordiales, está la de realizar actos de comercio.
- B)** Al ser consideradas empresas mercantiles, la persona moral "**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**" (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como "**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**") y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario "**Vocero Laguense**") se encuentran impedidas por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

- C)** Al haber otorgado como aportación en especie diversas publicaciones, cuyo titular de sus derechos son las empresas mexicanas de carácter mercantil denominadas la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”**, quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**; y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González**, quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**, se configuró la infracción prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa a la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**) y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**), queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial Federal, toda vez que realizaron una acción que no les estaba permitida, en los términos que han sido expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancia que se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución **CG305/2011**, así como con la respuesta al emplazamiento dada por los denunciados en cuestión, constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**SEXTO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de las personas física y moral denunciadas, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

Al respecto, cabe referir que el artículo 355, párrafo 5 del ordenamiento legal antes citado, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

*(...)*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral "**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**" (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como "**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**") y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario "**Vocero Laguense**"), es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales y personas físicas con actividad empresarial), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

**LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS**

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer las inserciones en sus respectivas publicaciones, mismas que deben ser consideradas como aportaciones en especie a favor del Partido Acción Nacional, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también, se puede afirmar que existe una pluralidad de conductas, por parte de la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”), en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprenden seis

aportaciones en especie por parte de ésta, los días 10 y 15 de mayo, 4, 24 y 26 de junio y 1 de julio de dos mil nueve, en el periódico **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**.

Sin embargo, no se puede afirmar que exista una pluralidad de conductas, por parte de la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**), en virtud que de autos, únicamente se desprende una aportación en especie por su parte, el día veinticuatro de mayo de dos mil nueve, en el semanario **“Vocero Laguense”**.

#### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

Al respecto, cabe citar que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece medularmente lo siguiente:

*“Artículo 77*

*[...]*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*[...]*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**) y por la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**), al otorgar aportaciones en especie a favor del Partido Acción Nacional, consistentes en las publicaciones descritas con antelación.

#### **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y de la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), estriba en haber efectuado aportaciones en especie a favor del Partido Acción Nacional, para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos o sus candidatos.

**B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento consisten en las seis publicaciones, por parte de la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) los días 10 y 15 de mayo, 4, 24 y 26 de junio y 1 de julio de dos mil nueve; y una de la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), el 24 de mayo de dos mil nueve.

**C) Lugar.** La difusión del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**” y del semanario denominado “**Vocero Laguense**”, tuvo lugar en el estado de Jalisco, de acuerdo con las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/053/PEF/3/2011.

#### **INTENCIONALIDAD**

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”), así como de la persona física con actividad empresarial **C. René**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

**Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si de las constancias que obran en el expediente se desprende que la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”), así como el **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”) realizaron una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, resulta evidente que con dicho actuar transgredieron la normativa electoral de forma intencional.

Por lo que hace al **C. René Espinoza González**, cabe referir que si bien a través de los escritos con los cuales compareció al presente procedimiento manifestó que las publicaciones materia de pronunciamiento se realizaron por error, lo cierto es que uno de los principios generales del Derecho establece que el desconocimiento de la ley, no exime del cumplimiento de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del referido ordenamiento, por tanto, si la difusión de propaganda en materia electoral por parte de dicha persona física no se apegó al marco normativo que la rige, resulta inconcuso que no puede considerarse que en el caso haya elementos en autos que permita arribar a una conclusión distinta a la indicada al inicio del presente apartado respecto de la conducta realizada por el **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”).

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, es posible desprender que los denunciados publicaron las inserciones, objeto del presente procedimiento, conducta con la cual realizaron aportaciones en especie a favor del Partido Acción Nacional, para la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, en términos de lo desarrollado en el considerando anterior.

#### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**”, quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de las inserciones de mérito, las cuales fueron difundidas en el medio impreso de referencia, el cual es de circulación regional en el estado de Jalisco.

Por otra parte, respecto a la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González**, quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”, se considera que no existió reiteración o sistematicidad en la comisión de la conducta, en la especie, la inserción que fue considerada como propaganda electoral en la Resolución CG305/2010 que dio origen a la vista dada a esta autoridad.

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que existió por parte de los denunciados, la finalidad de infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma, en la especie, lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, por parte de la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**”, quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**” se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, mientras que respecto a la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González**, quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”, se considera que no existió sistematicidad en la comisión de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

la conducta, existiendo pluralidad de conductas por parte de la persona moral de referencia, no así de la persona física con actividad empresarial. Aunado a ello, cabe destacar que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudieren haber incurrido los sujetos denunciados, para tal efecto, se debe valorar si son considerados responsables de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Lagunense**”), las que fueron declaradas responsables por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de los referidos denunciados, por una causa similar, razón por la cual deben ser considerados como **no reincidentes**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Al respecto, cabe señalar que si bien se cuenta con elementos para determinar el monto involucrado en los hechos materia del presente procedimiento, no es posible establecer el beneficio que los denunciados obtuvieron de las aportaciones en especie, ya que éstas implicaron una erogación por parte de las mismas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

El artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: "f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

La simple interpretación literal del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación: 1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y 2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

En ese sentido, las aportaciones en especie que hicieron la persona moral "**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**" (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como "**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**") y la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario "**Vocero Laguense**") no traducen un beneficio económico para ellos, pues la naturaleza de la infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico; sin embargo, la transgresión a el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí generó una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, no es posible desprender qué cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral y la persona física con actividad empresarial.

Por otra parte, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/07, que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

## **SANCIÓN A IMPONER**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa, los sujetos imputables de la conducta reprochable tienen la condición de persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” y persona física **René Espinoza González** y consecuentemente, de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en*

*radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

(...)

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y por la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de las aportaciones en especie que realizaron los denunciados a favor del Partido Acción Nacional.

En este contexto, esta autoridad administrativa debe ponderar la sanción a imponer considerando la gravedad de la infracción, esto es, buscando una proporcionalidad entre ambos extremos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones de las inserciones motivo de inconformidad en el periódico “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”, por parte de la empresa mercantil “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**”; y de “**Vocero Laguense**”, por parte de la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** los días que abarcaron su difusión, el número de ejemplares que se distribuyeron, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral Federal, en la especie, el proceso 2008-2009.

Así pues, se encuentran acreditadas las aportaciones en especie a favor del Partido Acción Nacional, derivada de la publicación de las inserciones multicidadas, en pleno Proceso Electoral Federal 2008-2009, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

No pasa desapercibido por esta autoridad que existe en la conducta infractora de las personas moral y física denunciadas, además que por parte de la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”**, quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”** se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, mientras que respecto a la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González**, quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**, se considera que no existió sistematicidad en la comisión de la conduct

No obstante lo anterior, lo cierto es que las personas infractoras, ocasionaron con su actuar, una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008–2009.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, en relación a la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**); y la prevista en la fracción II, por cuanto hace a la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**); ambas consistentes en multas, pues tales medidas permitirían cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en su fracción II, así como una multa de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, respecto de la fracción III.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis XXVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Comicial Federal vigente, cuando las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, aunque sería dable sancionar a la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y a la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), cuya personalidad jurídica corresponde a la de empresas mexicanas de carácter mercantil, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber efectuado aportaciones en especie a favor del Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva a dicho partido, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando las inserciones motivo de inconformidad en el periódico “Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos” y en el semanario “Vocero Laguense”, medios impresos de circulación en el estado de Jalisco, las conductas se realizaron dentro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”** (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como **“Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos”**) con **una multa de doscientos cuarenta y cinco punto sesenta y cinco días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$13,461.80 (trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal]; y de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Comicial Federal.

Asimismo, se sanciona a la persona física con actividad empresarial **C. René Espinoza González** (quien publica o aparece como responsable del semanario **“Vocero Laguense”**), con **una multa de dieciséis punto ochenta días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$920.64 (novecientos veinte pesos 64/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS INFRACTORES E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

En este sentido, es menester precisar que las cantidades que se imponen como multa a las personas moral y física aludidas, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

No pasa desapercibido para esta autoridad que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-546, de dos de mayo de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”**, en el ejercicio fiscal de 2011 contó con ingresos o utilidades acumulables de \$00.00 (cero pesos 00/100 M.N.). Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad imponga la sanción a dicha persona moral, aunado a que la citada multa no resulta gravosa, para la denunciada, lo anterior, toda vez que al tratarse de una persona moral con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

actividades comerciales cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que se le pretende imponer.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada por la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”**; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Por consiguiente, la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”**.

Ahora bien, lo anterior no es obstáculo para que esta autoridad proceda a hacer un análisis con relación a la multa, que como sanción se impondrá a la persona moral denominada moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”**, de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para la denunciada; en este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De esta manera, la multa impuesta a la persona moral **“Tipografía Provincia, S.A. de C.V.”**, corresponde a doscientos cuarenta y cinco punto sesenta y cinco días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$13,461.80 (trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).

Es así que, se advierte que la cantidad que se impone de multa a la persona moral **Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**, equivale a la cantidad que cobra como contraprestación por inserciones periodísticas similares a las que fueron materia del presente procedimiento; de tal forma, que en su labor cotidiana, dicha persona moral recibe pagos o ganancias equivalentes a la multa impuesta.

Otro aspecto a considerar es que, considerando el costo de las publicaciones, y el tiempo en que la empresa de mérito ha llevado a cabo actividades empresariales, en la especie, actividades de publicación, claramente la misma obtiene ingresos por dicho monto, es decir, dada la actividad preponderante de la denunciada, resulta dable concluir que la misma obtiene ingresos para su adecuado funcionamiento, se concluye por esta autoridad que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Ahora bien, al respecto es menester señalar que por cuanto hace a la persona física **René Espinoza González**, si bien no obra información fiscal alguna de éste, lo cierto es que ello no es impedimento para que esta autoridad imponga la sanción correspondiente a éste, lo anterior, en virtud de que se considera que la publicación de las inserciones realizadas, implica gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del sujeto denunciado, es decir, que la actividad desplegada implica la existencia de activos, permite colegir que el infractor en este caso, **cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas**, por tanto, se considera que la sanción a imponer en ningún caso resulta gravosa.

Por lo tanto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues las personas moral y física infractoras están en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

#### **IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las empresas mexicanas de carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”) y del **C. René Espinoza González**, persona física con actividad empresarial (Quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”), una multa de **doscientos cuarenta y cinco punto sesenta y cinco días de salarios mínimos**

**vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$13,461.80 (trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], al haber violado lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.**

**TERCERO.-** Se impone al **C. René Espinoza González**, persona física con actividad empresarial (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Lagunense**”), con **una multa de dieciséis punto ochenta días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$920.64 (novecientos veinte pesos 64/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], al haber violado lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**CUARTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**QUINTO.-** En caso de que la persona moral “**Tipografía Provincia, S.A. de C.V.**” (quien publica o aparece como responsable del diario conocido comercialmente como “**Noticias de la Provincia Expresión de Los Altos**”), con Registro Federal de Contribuyentes TPR 900504TDO y domicilio fiscal en Calle 16 de Septiembre número 103, colonia Obregón, León, Guanajuato; incumpla con los resolutivos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

identificados como **SEGUNDO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Asimismo, en caso de que el **C. René Espinoza González**, persona física con actividad empresarial (quien publica o aparece como responsable del semanario “**Vocero Laguense**”), con Registro Federal de Contribuyentes EIDR741209NEA y domicilio fiscal en Antonio Moreno Oviedo número 229, colonia Centro, Lagos de Moreno, Jalisco; incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**OCTAVO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/053/PEF/3/2011**

**NOVENO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**